



Juicio No. 08282-2016-00801

JUEZ PONENTE: DR. MARCO RODRIGUEZ RUIZ, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DR. MARCO RODRIGUEZ RUIZ

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 19 de noviembre del 2021, las 11h30.

VISTOS:

ANTECEDENTES:

El 18 de noviembre de 2016, las 16:54, el Tribunal de Garantías Penales, con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, dictó sentencia condenatoria en contra de los procesados José Miguel Álvarez Martínez y Sergio Homero Cervantes Coronel, por considerarles autores directos del delito de oferta de tráfico de influencias, tipificado y sancionado en el artículo 286 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP); en tal virtud, les impuso la pena privativa de libertad de cinco años y multa de cuarenta salarios básicos unificados de trabajador en general, conforme lo prevé el artículo 70.7 *ibídem*. Además, a manera de reparación integral, el *a quo* dispuso el pago de USD. \$ 110.000.00 a favor de las víctimas, ^a que deberá ser cancelada de manera conjunta e igualitaria por los dos procesados^o.

Respecto de la sentencia del tribunal de juicio, los procesados José Miguel Álvarez Martínez y Sergio Homero Cervantes Coronel presentaron recursos de apelación, para ante la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

El 20 de septiembre de 2017, las 12:24, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas desechó los recursos y confirmó en todas sus partes el fallo subido en grado.

Inconformes con la sentencia del *ad quem*, los procesados José Miguel Álvarez Martínez y Sergio Homero Cervantes Coronel interpusieron recurso de casación, que fue inadmitido el 14 de mayo de 2018, las 09:07, por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de esta Alta Corte.

Finalmente, una vez ejecutoriado el fallo del *a quo*, inconformes con el mismo, los sentenciados interpusieron recursos de revisión, que fueron admitidos a trámite por este Tribunal de Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, las 15:46.

Luego de haberse llevado a cabo la audiencia oral, pública y de contradictorio de fundamentación de los recursos de revisión, este máximo órgano de justicia ordinaria del país, en materia penal, reduce la sentencia por escrito, en los siguientes términos:

1. COMPETENCIA:

La Corte Nacional de Justicia ejerce su jurisdicción a nivel nacional de conformidad con lo ordenado por los artículos 182, último inciso, de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) y 172 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ).

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, tiene competencia para conocer los recursos de casación, revisión y los demás que establezca la ley, según lo previsto por los artículos 184.1 de la CRE; 8 y 9 del COFJ, así como por las Resoluciones No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura y No. 04-2021, de 14 de febrero de 2021, del Pleno de la Corte Nacional de Justicia; siendo que, el Tribunal de revisión asignado a la presente causa, está conformado por los señores doctores Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional Ponente, Byron Guillén Zambrano, Juez Nacional, y Javier de la Cadena Correa, Conjuez Nacional (e), este último en reemplazo del señor doctor Felipe Córdova Ochoa, Juez Nacional.

2. VALIDEZ PROCESAL:

El recurso ha sido tramitado conforme lo disponen las reglas del artículo 660 del COIP, en concordancia con el artículo 76.3 de la CRE, por tanto, al no advertirse que se haya omitido solemnidad sustancial alguna o vicio de procedimiento, este Tribunal de revisión declara su validez.

3. FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, PRUEBA Y CONTRADICCIÓN:

3.1. Alegatos de apertura:

3.1.1. Del recurrente Sergio Homero Cervantes Coronel:

El abogado Sebastián Tenorio, en representación del condenado Sergio Cervantes Coronel, manifestó que:

^a Interpongo el presente recurso de revisión de la sentencia dictada el 18 de noviembre del 2017, por el Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas, mediante la cual se sentenció a mi cliente el señor Sergio Homero Cervantes Coronel, en calidad de autor del delito de oferta de tráfico de influencias, tipificado en el artículo 286 del COIP, sentencia que fue ratificada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, y toda vez que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, inadmitió el recurso de casación presentado por mi cliente, la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada. El presente recurso tiene como fundamento la causal tercera del artículo 658 del COIP, esto es en virtud que la sentencia se ha dictado en base a documentos y testigos falsos o informes periciales maliciosos o errados. En esta audiencia, con prueba pericial y documental que es pertinente, conducente, necesaria y sobre todo nueva, demostraré que la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas, se ha dictado, precisamente, en virtud de testigos falsos, principalmente, de los testimonios rendidos por los señores acusadores particulares esto es Julio César Vélez Gutiérrez, así como la señora Mary Nelly Colorado Bernal, así como también del hijo de estos, señores que se llama Carlos Paúl Vélez Colorado, la esposa de este último que se llama Rosa Montesdeoca, así como del testimonio rendido por la abogada Nora Ayabaca; finalmente, en virtud de una pericia que tiene la calidad de errada, practicada por el perito José Gabriel Andrade Navarrete. Con la finalidad de fundamentar mi recurso, es necesario referirme de una manera sucinta y breve sobre los hechos que han rodeado este caso y los hechos que ha dado el Tribunal por probado de los testimonios, precisamente, que hoy alego su falsedad, se dice en la sentencia condenatoria que el 15 de agosto del 2014, los acusadores particulares tomaron contacto con mi defendido el señor Sergio Homero Cervantes Coronel, quien les ha ofrecido una ayuda en virtud de que su hijo a la época Carlos Paúl Vélez Colorado, mantenía un juicio penal, les ofrecía la ayuda diciendo que tiene coyuntura con personajes del Consejo de la Judicatura de esa época y que por eso podía ayudarlos; manifiesta la sentencia que mi defendido sostuvo que el vínculo que tenía con el Consejo de la Judicatura, era precisamente el co-sentenciado José Álvarez Martínez, quién aducía a su vez, que tenía una cierta relación con el Presidente de aquella época el economista Rafael Correa Delgado, y que por esa situación él ayudó a designar como Presidente del Consejo de la Judicatura, al señor Gustavo Jalkh; se dice también la sentencia que Sergio Cervantes, exigió la cantidad USD. \$ 150.000, toda vez que esa cantidad era exigida por el entonces Presidente del Consejo de la Judicatura, el señor Gustavo Jalkh; se dice también en la sentencia que los acusadores particulares vendieron un bien inmueble y que producto de esta venta entregaron la cantidad de USD. \$ 70.000, a mi cliente y luego una cantidad de USD. \$ 80.000, y que estas entregas ocurrió a finales del mes de agosto o inicios de septiembre del 2014; también se aduce que se giró una letra de cambio en blanco por la acusadora particular como garantía si es que en el hecho que se necesitaba algún valor pendiente más para la ayuda, se haría efecto como garantía la letra de cambio; también se dice en la sentencia que el señor Carlos Paúl

Vélez, en su testimonio manifiesta que fue a visitarle en el Centro de Rehabilitación Social, mi cliente el señor Sergio Homero Cervantes Coronel, por varias ocasiones; finalmente, a la conclusión a la que llega el tribunal, es que al haber el señor Carlos Paúl Vélez Colorado, dictado sentencia en contra de él, pues no se consumó la oferta que en un momento lo había hecho supuestamente mi cliente y al reclamo por parte de los acusadores particulares de la devolución de dinero, pues no se ha hecho, lo cual ha incidido para que ahora estemos en un proceso judicial penal.^o

3.1.2. Del recurrente José Miguel Álvarez Martínez:

El doctor Juan Brito, en representación del sentenciado José Álvarez Martínez, señaló que:

^a El revisionista José Miguel Álvarez Martínez, ha deducido su recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas, el 17 de noviembre del 2016, la que fue ratificada el 20 de septiembre, mediante recurso de apelación del 2017, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de aquella provincia, habiéndose inadmitido el recurso de casación a la misma, el 14 de mayo del 2018, entendiéndose como tal que, la misma se encuentra ejecutoriada y en firme. La condena que ha recibido en forma injusta el revisionista Álvarez Martínez, tiene que ver y se señala por haber transgredido el artículo 286 del COIP, por oferta de realizar tráfico de influencias; los acusadores particulares son la señora Mary Nelly Colorado Bernal y Julio César Vélez Gutiérrez; el recurso se apoya en la causal tercera del artículo 658 del COIP, si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos y errados, la revisión sola podrá declararse en virtud de pruebas nuevas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada. En ese orden, se ha deducido el recurso para poder probar con evidencia probatoria documental y pericial, a este elevadísimo Tribunal de justicia de la Corte Nacional, para que al conocer y resolver la causa, primero determine una obligación de orden público que tiene todo juzgador en la República del Ecuador, independiente de su grado, ello es revisar si la sentencia también no ha incurrido, y no me refiero al recurso de casación, porque uno de los conceptos que aquí se va a esgrimir y se va a probar en el proceso y conforme lo dice la sentencia recurrida, hay reconocimiento expreso de los jueces actuantes de ese tribunal, que no existieron autorizaciones judiciales requeridas por la Fiscalía para interceptaciones telefónicas, lo mencionado constará más tarde en el acervo probatorio; el propio tribunal autor de esta sentencia reconoce ello y pese a ello con violación a los artículos 76.1 y 4 de la CRE, dictó sentencia, aspecto que hago notar porque el comentario trasciende la esfera procesal de la limitación que establece la causal del artículo 3 del 658, que solo podrá ser la revisión declarada en

función de pruebas nuevas, pero haciendo un análisis constitucional y supranacional y para esto invocó las normas y los tratados internacionales de Derechos Humanos específicamente el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, para evidenciar que este proceso desde su inicio nació con franca violación a la norma constitucional, y la prueba que sirvió de base para fundamentar Fiscalía su teoría del caso y posteriormente su acusación, nace con una violación de orden constitucional, en ese orden el recurso también se apoya en función de la prueba pericial actuada que evidencia que Miguel Álvarez Martínez, jamás ha recibido dinero alguno, las certificaciones bancarias evidencian que jamás ingresó dinero alguno y así en ese orden vamos a demostrar que existen testimonios falsos y que los peritajes en los que se apoya la sentencia han nacido con vicio, han nacido errados, han nacido contra una norma expresa de la CRE, en su momento procesal oportuno alegaré sobre el fundamento probatorio que sustenta el recurso propuesto.º

3.2. Desarrollo y práctica de la prueba:

3.2.1. Del sentenciado Sergio Cervantes Coronel:

Prueba pericial:

a) Perito Robert Tomas Días Eras:

Juez Nacional Ponente:

^a **P.** Informe al Tribunal el objetivo y las conclusiones de su pericia. **R.** En primera instancia el pedido concreto y el resumen del objeto de pericia, fue hacer un análisis financiero a las cuentas del señor Cervantes de Banco Pichincha, cuenta corriente específicamente, con el fin de determinar si existen transacciones realizadas durante el período de julio de 2014 a diciembre de 2014, por parte de los señores Paúl Vélez y Nelly Colorado, y obviamente determinar esos valores en caso de existirlos, dentro de lo principal, y si existen de igual manera otras transacciones, préstamos o depósitos al mencionado señor, eso dentro del objeto de la pericia; la metodología utilizada obviamente dentro de la misma, se aplicó el análisis financiero de cruces de información, matemático financiero contable, a la información requerida, adicionalmente a eso, dentro del trabajo pericial y dentro del trabajo mío de análisis, se hizo el requerimiento mediante oficio al Banco Pichincha que era la entidad, la que tenía que proporcionar la información con el fin de contrarrestar y hacer cruces de información financiero, tanto verticales como horizontales, a la información constante en el expediente y así mismo volver a solicitar información a Banco Pichincha ampliando un poco el requerimiento en relación a esta información, mediante ese cruce y análisis de información, determinar lo solicitado en el objeto de la

pericia, dentro de los periodos julio a diciembre del año 2014. Las conclusiones arribadas dentro del informe pericial establecidas fueron que durante el periodo del 3 de julio 22 de diciembre de 2014, el señor Cervantes recibió a sus cuentas, específicamente, tenía una sola cuenta porque solicitó la validación a más cuentas si hubieron créditos, inversiones, a Banco Pichincha, solo a una cuenta, específicamente, No. 3171531104 entre depósitos y transferencias, aproximadamente, siete transferencias, por un valor de, aproximadamente, USD. \$ 83.170,95, y entre depósitos, diecinueve transacciones, por un valor de USD. \$33.150, y obviamente esto al revisar el acumulado, nos dieron transacciones, en total acumuladas, por USD. \$ 116.670,95 en transacciones y operaciones recibidas hacia la cuenta del señor Cervantes. Cabe recalcar que obviamente dentro del objeto de la pericia, uno de los puntos importantes era el de contrarrestar si la información de las transacciones recibidas venían por parte de los señores Paúl Vélez y la señora Colorado, de igual manera, como procedimiento de validación se solicitó a Banco Pichincha que remita información para hacer los cruces necesarios de las personas y la información remitida fue que durante esos periodos, el señor Paúl Vélez no registraba cuenta, ni movimientos, y la señora Nelly tenía una cuenta con una transacción significativa que no tenía relación entre las cuentas del señor Cervantes, con las cuentas de las mencionadas personas, haciendo hincapié a que existen dos transacciones que son las principales, provenientes del BIESS, transacciones que asumo son, aproximadamente, a USD. \$ 76.000, las cuales se hicieron durante el mes de julio 2014 y octubre 2014, estas transacciones al validar con los certificados emitidos y los documentos que reposan en el expediente, provienen de transacciones de compraventa de una propiedad, transacciones que fueron recibidas a la cuenta del señor Cervantes por parte de esta transacción, en este caso de compraventa, siendo eso las principales conclusiones sus Señorías en cuanto a las que se ha arribado, tomando en consideración que para llegar a estas conclusiones se solicitó información, se validó, se transcribió y se cruzó la misma para hacer el análisis pertinente.º

Interrogatorio:

a P. Señor perito, indique al Tribunal las fechas de las transacciones realizadas por el Banco del IESS a la cuenta del señor Sergio Homero Cervantes Coronel **R.** Fueron dos transacciones recibidas el 11 de julio del 2014, por un valor de USD. \$ 1305.71, bajo el concepto SPI-BIESS, fondo de capitalización y el 8 de octubre 2014, SPI-BIESS, fondo de capitalización, por el valor de USD. \$ 76.165,24. **P.** Indique al Tribunal únicamente sobre su experiencia en pericias contables hasta la presente fecha. **R.** Dentro de mi experiencia profesional en lo que es la rama profesional, aproximadamente, 18 años, después de eso, ya acreditado como perito 5 años, antes de eso igualmente, estuve realizando informes periciales, tantos financieros, contables y bancarios como lo dicen mis acreditaciones, obviamente no estoy acreditado en una sola materia, sino en otras

adicionales, dentro de esa he desarrollado algunos informes tanto civiles, penales y obviamente el contencioso administrativo, lo cual, de igual manera se puede validar dentro de mi perfil como perito, los cuales acreditan que tengo tanto el conocimiento, como la capacitación y experiencia para la elaboración de este tipo de informes. **P.** ¿Reconoce como suya la firma y rúbrica impregnada al final de su documento donde constar la experticia? **R.** Así es, es mi firma en rúbrica.º

Contrainterrogatorio:

Fiscalía General del Estado: sin preguntas.

Acusación particular:

^a **P.** Señor perito, nos aclare si solicitó alguna contable a los señores Julio César Vélez y Mary Nelly Colorado, para la realización de este peritaje, teniendo en cuenta que dentro del objeto de su pericia sí era analizar esta conexión, tanto de las cuentas del señor Cervantes, como las cuentas de mis clientes. **R.** En cuanto a la información y documentación que sirvió de base y fundamento para el informe pericial, fue informado en su primera instancia al momento de explicar, precisamente, la metodología del informe, sin embargo, de igual manera, dentro de la pregunta de la parte, en este caso, la que hizo la consulta, no se encuentra como objeto de pericia revisar lo que son información contable, sin embargo, para los cruces de información dentro del objeto de pericia, el análisis radica en análisis de las cuentas bancarias del señor Cervantes, esto quiere decir que la relación es de las transacciones bancarias recibidas o realizadas por los señores, en este caso Vélez, como la señora Bernal, hacia la cuenta, información que fue requerida a la entidad financiera, la misma que remitió respuesta mediante oficio a ese informe, lo cual, radica y reposa dentro del expediente, esto quiere decir que sí fue de igual manera información pertinente entregada, fue analizada para dar respuesta al objeto de la pericia.º

Prueba testimonial:

a) **Braymner Rhenán Zambrano Romero:**

Interrogatorio:

^a **P.** Informe al Tribunal sobre una respuesta que remitió mediante el oficio 00128-2021 de fecha 17 de septiembre del 2021. **R.** Efectivamente, recibí una notificación con respecto a contestar una pregunta hecha por una de las partes procesales, me pidieron información sobre una abogada que intervino en un juicio jurisdiccional. **P.** ¿Nos puede informar al Tribunal qué nombre es de la abogada sobre la cual se requería la información? **R.** Señora Elizabeth Ayabaca Sarria. **P.** Informe al Tribunal dentro ¿De

qué proceso penal de instrucción fiscal se le solicitó la información? **R.** En el proceso consta el No. de instrucción 0801716020411. **P.** Señor abogado, informe al Tribunal, ¿Cuál fue el objeto de la información solicitada? **R.** Querían que remitiera información sobre un acto netamente jurisdiccional **P.** ¿Cuál es la información solicitada? **R.** Se me solicita que certifique si en el año 2015, 2016 y 2017, la señora abogada Nora Elizabeth Ayabaca, por medio de algún juez de tribunal se le otorgó, o se le concedió una orden judicial para que grabara conversaciones del señor Sergio Homero Cervantes Coronel **P.** Indique al Tribunal, Cuál fue su contestación? **R.** Lo que yo le contesté, en forma sucinta, o respuesta, fue que se le corrió traslado a la Secretaría, para que atendieran conforme a la Resolución No. 071 del 2020 dieran contestación por ser un acto netamente jurisdiccional, pero el proceso en este momento por sistema profesional no se encontraba en el archivo de la Unidad Judicial. **P.** ¿Conoce usted el proceso a qué se refiere en qué instancia o qué dependencia jurisdiccional se encuentra? **R.** Mi labor es netamente administrativa, de acuerdo con el oficio remitido está en etapa de casación. **P.** ¿Puede revisar nuevamente esa contestación para que dé la información más adecuada y certera? **R.** Básicamente se contestó eso, que por etapa de juicio que se encuentra el proceso, el cuaderno procesal no puedo ser transmitido a la Secretaría, para que certifiquen el acto procesal que me están haciendo la pregunta con respecto a la actuación y autorización de la abogada en referencia.º

Contrainterrogatorio:

Fiscalía General del Estado:

^a**P.** ¿Quiero que nos aclare, dieron o no contestación al requerimiento solicitado? **R.** Se dio contestación, pero no a la pregunta.º

Acusación particular: sin preguntas.

Prueba documental:

a) Copia certificada del oficio de fecha 02 de febrero del 2016, suscrito por el Dr. Edwin Castelo, Director del Centro de Rehabilitación Social Regional, Sierra Centro Norte de Latacunga, que en su parte pertinente dice lo siguiente: ^a dando contestación al oficio número FPE-FEVG1-1214-2016-000486-O-15, se puede informar que en los registros del área de visitas del PPL Vélez Colorado Carlos Paúl, ha recibido las visitas de las siguientes personas que se detallan a continuación: Rosa Marillin Montesdeoca, Vélez Karina, Vélez Kevin, Vélez Gutiérrez Julio y Colorado Bernal Maryº.

b) Copia certificada del oficio de fecha 1 de junio del 2016, suscrito por el doctor Edwin Castelo, Director Del Centro de Rehabilitación Regional, Sierra Centro Norte Latacunga, dirigida a la Sra.

Agente Fiscal Karen Julissa Duque Jironza, que en su parte pertinente manifiesta: ^a se puede certificar que el PPL Carlos Paúl Vélez Colorado, no registra visitas de los señores Sergio Homero Cervantes Coronel, José Miguel Álvarez Martínez y Julio Roberto Velasco González, es todo cuanto puedo informar para los fines consiguientes^o.

c) Copia certificada de la escritura de compraventa y constitución de primera hipoteca celebrada ante el Notario Público Segundo del cantón Esmeraldas, entre los cónyuges Sergio Homero Cervantes Coronel y señora María del Carmen Galván García, como vendedores a los cónyuges señores Fidel Homero Cervantes Galván y señora Jasmina Andrea Reina Zambrano, como compradores quienes constituyen hipoteca a favor del Banco del IESS, por un valor de cuantía de compraventa de USD. \$ 76.213,23.

d) Copia certificada del oficio No. 201606030183510035842 de fecha 10 de junio del 2016, suscrito por la señora Catalina Salazar Mejía, firma autorizada del Banco Pichincha, en la parte pertinente dice lo siguiente: ^a a la presente fecha el señor Cervantes Coronel Sergio Homero, con C.C. 0800370405 mantiene activa la cuenta corriente No. 3171531104^o.

La defensa técnica de la acusación particular objetó el oficio conferido por el Banco de Pichincha, por considerar que la suscriptora Catalina Salazar, debió comparecer a rendir testimonio, lo cual, se lo desecha, toda vez que el mentado oficio ha sido introducido por la defensa técnica del revisionista Sergio Cervantes Coronel como prueba documental, en legal y debida forma, esto es, en fiel observancia de lo establecido por el artículo 616 del COIP.

3.2.2. Del sentenciado José Álvarez Martínez:

Prueba pericial:

a) Perito Fabiola Janeth Saltos Urbina:

Juez Nacional Ponente:

^a **P.** Informe al Tribunal el objetivo y las conclusiones de su pericia. **R.** Me llegó una notificación solicitándome un informe pericial para que revise los movimientos del señor Miguel Álvarez, que haya tenido a la cuenta de FEVIPA, de la cual era accionante en los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2014, eso es exclusivamente lo que me pedían para que realice el informe, de esta manera yo solicité al Banco del Pichincha que por favor me ayuden con los movimientos de la cuenta FEVIPA de la cual era representante el señor Álvarez, era Gerente, sí tuvo movimientos en los meses mencionados que fue septiembre, octubre y noviembre del 2014, el Banco del Pichincha, me notificó

mediante un oficio que el señor en esos meses a través de esa cuenta de FEVIPA, no registró ningún movimiento, ni por depósitos, ni retiros, ni emisión de cheques, eso es lo que me solicitaron en el informe. Lo que puedo concluir que el señor Miguel Álvarez, no tuvo movimiento alguno en la cuenta FEVIPA; adicional, yo como perito le había solicitado si él manejaba otras cuentas en el sistema financiero y el señor, mediante una declaración juramentada, me entregó su declaración indicándome que no manejaba cuentas en el sector financiero desde hace unos 10 o 12 años atrás, es lo que le puedo manifestar.º

Defensa del sentenciado José Álvarez Martínez: sin preguntas.

Contrainterrogatorio:

Fiscalía General del Estado:

^aP. ¿Puede precisarme las fechas en la que el sentenciado José Miguel Álvarez Martínez, poseía cuentas en el sistema financiero? **R.** En la notificación del perito que me hace expresamente se me notifica y se me hace la pericia en función de que revise la cuenta del Banco Pichincha 3453071604 FEVIPA, de la cual el señor era Gerente General sí tenía movimientos durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2014, por eso hago yo la petición al Banco de Pichincha, quienes manifiestan que en esa cuenta, en esos meses, no hubo movimiento alguno adicional el señor Miguel Álvarez, me hace llegar una declaración juramentada en donde me especifica que desde el año 2010, hasta la presente fecha, no manejó cuentas en el sistema financiero. **P.** Señora perito, usted dice hasta la presente fecha, ¿Me podría indicar hasta qué fecha, hasta hoy? **R.** Esta declaración juramentada lo hace con fecha 5 de agosto del 2021, hasta esa fecha, no habían registrado cuentas en el sector financiero. **P.** ¿Podría indicarme usted, la empresa FEVIPA, es de propiedad del sentenciado Álvarez Martínez? **R.** Conozco que él era gerente general, no me indicaron que verifique si era accionista o no, conozco que el señor era gerente general.º

Acusación particular:

^aP. ¿Se pudo constatar que la información que se refleja en la declaración juramentada de que no cuenta con una cuenta bancaria en las instituciones financieras, se pudo constatar esta información? **R.** Esta información no se pudo constatar, porque como estábamos en época de pandemia fui a la Superintendencia de Bancos y me indicaron que ese trámite se demoraba entre tres o cuatro meses, porque ese trámite era de años anteriores, como estamos hablando 2013, 2014, los movimientos que yo solicitaba.º

Prueba testimonial:

a) **Braymner Rhenán Zambrano Romero:**

Interrogatorio:

^a P. ¿Si se ratifica el testigo abogado Braymner Rhenán Zambrano, funcionario judicial de la Unidad Judicial de Esmeraldas en su respuesta a la Corte Nacional de Justicia mediante oficio No. 00128-2021, U.J.P.E. de 17 de septiembre del 2021? **R.** Como lo manifesté en mi primera intervención, me ratifico en lo que se contestó en el 00128-2021.°

Prueba documental:

a) Oficio suscrito por el Dr. Edwin Castelo, Director del Centro Penitenciario de Latacunga, que en su parte pertinente manifiesta: ^a Latacunga 1 de julio del 2016, se puede certificar que el PPL Carlos Paúl Vélez Colorado no registra visita de los señores Sergio Homero Cervantes Coronel, José Miguel Álvarez Martínez, Julio Roberto Velasco González, atentamente es todo cuanto puedo certificar Dr. Edwin Castelo.°

b) Oficio suscrito por el abogado Braymner Rhenán Zambrano, Responsable administrativo de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas, que en la parte pertinente, dice: ^a con las consideraciones expuestas no existiendo el cuaderno procesal original por la etapa procesal en la que se encuentra la causa No. 08282-2016-00801, esta coordinación no ha podido correr traslado a la Secretaría del despacho de la Unidad Judicial Penal que conoció el proceso previo a la etapa de juicio, a fin de que se atendiera el requerimiento de certificación, puesto que como es conocimiento general la certificación de las actuaciones judiciales es una competencia exclusiva de los Secretarios, conforme lo establece la Resolución No. 071-2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, lo cual se tendrá en cuenta para los fines de ley, considerando las etapas procesales y las instancias que correspondan.°

c) Oficio suscrito por la señora Catalina Salazar Mejía, Gerente autorizada del Banco de Pichincha, que en la parte pertinente, dice: ^a el señor Álvarez Martínez José Miguel, con cédula No. 0907006241, no mantiene activas cuentas de ahorros corrientes o inversiones en nuestra institución.°

d) Declaración juramentada del revisionista José Álvarez Martínez, que en su parte pertinente señala: ^a UNO.- No he poseído cuentas corrientes ni de ahorro en el Sistema Nacional Financiera desde el 2010, hasta la presente fecha que otorgo esta declaración juramentada. DOS.- Fui Gerente General de la Compañía FEVIPA, la misma que tuvo una cuenta corriente del Banco de Pichincha No.

3553071604, en la que yo no manejaba, ni tenía mi firma autorizada, no podía girar, ni firmar cheques, teniendo esa responsabilidad la Presidente de la Compañía, es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad y advertido que fui de las penas de perjurio y falso testimonio^o.

La defensa técnica de los acusadores particulares objetó la declaración juramentada, por no haber sido anunciada, lo cual, tiene asidero jurídico, debido a que al no haber sido anunciada en el escrito de fundamentación del recurso de revisión como prueba documental, se ha incumplido con las reglas previstas en el artículo 659, inciso tercero, del COIP, y en este sentido, tal declaración juramentada no será valorada por esta Corporación.

3.3. Alegatos de clausura:

3.3.1. Del revisionista Sergio Cervantes Coronel:

El abogado Sebastián Tenorio, en representación del condenado Sergio Homero Cervantes Coronel, dijo que:

^a Como argumento concluyente, primero es de relevancia acudir a lo que la doctrina estipula acerca que cuando nos encontramos frente a un presupuesto revisional, cómo es el testigo falso y el informe pericial errado, para lo cual cito al autor Jorge Zavala Baquerizo, en su obra Tratado de Derecho Procesal Penal, página 256, nos dice que la prueba es el hecho que vive en el mundo de los fenómenos y que el medio probatorio es la vía como llega al proceso el hecho a prueba, cuando el hecho real y el que se trasciende en el proceso no existe coincidencia, por haber sido alterado sustancialmente a través del medio probatorio, o cuando el hecho jamás existió históricamente y el medio probatorio aparentó existencia en el proceso, es indudable que aquellos medios probatorios son falsos, esto es que no corresponden a la realidad histórica que pretenden probar, si la falsedad del medio probatorio fue el fundamento para la declaratoria de culpabilidad del condenado, se ha solemnizado judicialmente una injusticia, que puede ser ratificada mediante el recurso de revisión. De la prueba nueva que se ha presentado y se ha practicado y se ha desarrollado en esta audiencia, se ha demostrado sobre la falsedad de los testimonios que en un inicio nominé y señalé, y principalmente, estos testimonios que alego su falsedad fueron el fundamento central para la declaratoria de condena por parte del Tribunal de instancia, me refiero primeramente a los testimonios de los señores acusadores particulares Julio César Vélez y Mary Colorado Bernal, que sus testimonios son contradictorios como ustedes lo podrán confirmar al momento que analicen la sentencia, son contradictorios porque ellos sostienen una

presunta exigencia de parte del señor Sergio Homero Cervantes Coronel, para que le entreguen una cantidad de USD. \$ 150.000, y con ello, solucionar la situación jurídica que tenía su hijo, luego de forma contradictoria estos testigos, los acusadores particulares manifiestan que ellos fueron los que buscaron al señor Cervantes para que le ayude, luego de otra forma contradictoria, manifiestan que el señor Cervantes les ofreció ayuda, más no les exigió, también la contradicción recae en la que sostienen que entregamos USD. \$ 70.000 al señor Cervantes en su domicilio, producto de una venta de un bien inmueble, y que luego entregaron USD. \$ 80.000, que fue a parar a manos del cosentenciado. Sin embargo, ellos no son explícitos, claros, ni determinan con especificidad en la fecha en que entregaron dichos rubros, de una forma general han dicho que ha sido a finales de agosto o inicios de septiembre del 2014, sí vamos a imputar la responsabilidad a una persona debemos tener la certeza absoluta, el convencimiento más allá de toda duda razonable, sobre cuándo se efectuó el dinero o la entrega del valor que supuestamente se ofreció una ayuda o se exige ese valor para la ayuda de su hijo, estos testimonios que es la base o nace del proceso judicial, se intentó justificar en la sentencia con el testimonio de la señora Rosa Montesdeoca, ella es nuera de los acusadores particulares, pues es la esposa del señor Carlos Paúl Vélez Colorado, ella también de una manera general manifiesta que le acompañó a su suegra la acusadora particular Mary Colorado Bernal, a la casa de mi defendido por varias ocasiones, pero no comenta en ningún momento si es que a ella le constó la entrega del dinero de parte de los acusadores particulares a mi defendido. Sostiene también la sentencia de que se ha girado una letra en blanco y que esta letra fue llevada precisamente por la señora Rosa Montesdeoca, a la ciudad de Quito, donde se encontraba mi defendido, sin embargo, dentro del testimonio de la señora Montesdeoca no se establece tal situación, estos testimonios tienen mucha contradicción inconsistencia que eso evidencia precisamente una imprecisión y contradicción en aquellos, por el contrario, con la prueba nueva que he presentado, principalmente, con el testimonio del perito Robert Díaz, así como la prueba documental, específicamente, del certificado del Banco de Pichincha, así como de la escritura de compraventa celebrada entre mi defendido y su hijo, se llega a determinar fehacientemente que como única verdad histórica procesal que el señor Cervantes recibió dineros lícitos provenientes del depósito del Banco del BIESS, precisamente, por objeto de la venta del bien inmueble. Entonces, señores lo que sí está demostrado en esta audiencia es que mi defendido en aquella época, percibió, obtuvo dineros lícitos, de una actividad contractual lícita, de la venta de un bien inmueble, otra prueba trascendental que tome en cuenta el Tribunal de instancia para haber condenado a mi defendido, es precisamente el testimonio del señor Carlos Paúl Vélez Colorado, el señor en su testimonio manifiesta que fue visitado por varias ocasiones por mi defendido en el Centro de Rehabilitación Social de Latacunga, donde en esa época guardaba prisión por el proceso judicial que lo tenía, sin embargo, aquí se ha practicado la prueba documental pertinente, en donde se establece principalmente con el oficio de fecha 2 de febrero y 1 de junio del 2016, suscrito por el Dr.

Edwin Castelo, Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Norte Latacunga, que no consta en el listado ninguna visita hecha por mi defendido, certifica que mi defendido no visitó jamás al señor Carlos Paúl Colorado, se dirá la señora Fiscal que este es un oficio de una fecha del 2016 muy antigua, señores Jueces es una prueba nueva a pesar de la fecha que sea del 2016, porque no se ha practicado en la audiencia de juzgamiento. En cuanto a la prueba pericial que alego que es errónea, precisamente, esta prueba que es también un fundamento para haber sentenciado a mi cliente, nace del reconocimiento y extracción de un dispositivo tipo Tablet, este dispositivo tipo Tablet para su conocimiento fue entregada por la abogada Nora Ayabaca, la señora Nora Ayabaca, abogada que fue contratada por los señores acusadores particulares para que precisamente les defienda en algunos procesos que tenían en aquella época y uno de ellos en el que ahora nos demanda, ella como profesional del derecho, como conocedora de la ley, en su testimonio manifiesta que por su capricho o por su inercia procedió a grabar una conversación que mantuvo ella con mi defendido el señor Sergio Homero Cervantes, esta grabación es inconstitucional e ilegal, pues no cumplió con lo que establece el artículo 490 del COIP, en cuanto a que necesitaba autorización de parte de la persona que estaba o que intervenía en la conversación, no es una alegación de tipo de error *in iudicando*, es una alegación respecto a que esta prueba, transcripción o esta grabación es lo que nace como un elemento también importante, lo tomó importante el Tribunal de juicio para declaratoria de culpabilidad de mi defendido cuando no se siguió el rito procesal que tenía que hacer, con prueba nueva que se ha practicado acá principalmente con el testimonio del Coordinador de la Unidad Judicial de Esmeraldas, que ha manifestado que no pudo dar contestación a que si la señora Ayabaca obtuvo una orden judicial para haber grabado esa conversación, sin embargo, es algo muy importante, él hace referencia que no pudo dar información por cuanto el proceso del cual se pedía la información precisamente se encuentra aquí en la Corte Nacional en otra instancia y es precisamente el proceso que se encuentra en esta instancia en este recurso extraordinario de revisión, por lo cual, acudiendo o invocando el principio de libertad probatoria, pertinencia y más que todo solicitando que se haga justicia, que brille la administración de Justicia en este caso, solicito de la manera más comedida, que ustedes revisen el proceso y se darán cuenta que efectivamente no consta ninguna autorización extendida a la abogada Nora Ayabaca para haber realizado la grabación telefónica. En conclusión, con todos los argumentos esgrimidos en esta mañana y tarde he llegado a demostrar la causal tercera del artículo 658, con prueba nueva, pertinente, conducente, útil, que efectivamente la sentencia condenatoria en contra del señor Sergio Homero Cervantes, fue dictada en virtud de testimonios falsos y prueba pericial errada, por lo cual, al haber demostrado ese error de hecho, solicito que en sentencia rectifiquen este error y consecuentemente ratifiquen el estado de inocencia de mi cliente el señor Sergio Romero Cervantes Coronel; y, a su vez se declare como maliciosa y temeraria la acusación particular que en su momento lo presentaron y fue admitida en el proceso.º

3.3.2. Del revisionista José Álvarez Martínez:

El doctor Juan Brito, en representación del condenado José Álvarez Martínez, señaló que:

^a Este recurso de revisión presentado ha permitido evidenciar con pruebas y evidencia nuevas que surgen del proceso y confirmando aquello que se dice lo que no está en el proceso no está en el mundo, es decir si en el proceso no consta lo que sí dijo, eso no existe en el mundo, y en este proceso judicial compuesto por 13 cuerpos, más los 3 cuerpos del expediente de revisión se muestra y estando vigente la sentencia constitucional de la Corte Constitucional, sentencia No. 319-CN-2020 de 29 de julio de 2020, que determina lo que es el dolo, el error inexcusable, y la manifiesta diligencia, aquí observamos que este es un proceso que nació desde el inicio con clara violación de la CRE, hubo actuaciones e interceptaciones telefónicas cuya evidencia es ineficacia total de invalidez absoluta, acorde el mandato constitucional, prevalente sobre cualquier otra norma del sistema o de la normativa penal ecuatoriana, desde ahí señalo que el recurso aprobado con evidencia nueva que el coordinador Braymner Rhenán Zambrano, no pudo a petición de este Tribunal y a petición del revisionista José Álvarez Martínez, probar que dicha jurista Ayabaca, abogada de los acusadores particulares haya contado con orden judicial para violentar uno de los más grandes principios la intimidad de las personas lo que contrae a otra violación del artículo 66 de la CRE, de los afectados desde el inicio, pero lo más grave es que el propio Tribunal reconoce dicha omisión, no la rectifica y dicta sentencia contrariando el espíritu del artículo cuatro 53.6 del COIP, cuya prueba debió haber sido excluida, prueba que fue de base y sirvió para que más tarde dicha sentencia haya sido confirmada en la Corte Provincial y lo que es más grave en casación por este elevado Tribunal de justicia de la Corte Nacional en el recurso de casación que fue inadmitido, todo ese elemento prueba, como prueba nueva aportada por el revisionista Álvarez Martínez, que nunca hubo la certeza de que el señor Álvarez Martínez haya recibido a cambio de traficar influencias por ser supuestamente compadre de Rafael Correa Delgado, ex Presidente de la República, quien podía ser sujeto que podía ayudar al PPL Paúl Vélez Colorado, hijo de los acusadores particulares que guarda 25 años de prisión, por la muerte de un ex alcalde de Muisne. La prueba que es nueva como es nueva como lo ha dicho la defensa del otro encausado, emitida por el Director de la Cárcel de Cotopaxi, a la fecha y en dos ocasiones certificó porque en su testimonio contradictorio y falso Paúl Vélez Colorado, señaló haber recibido la visita de Homero Cervantes y de José Miguel Álvarez, para ofrecerle a cambio de su libertad gestiones tendientes a obtener su libertad, aspecto que dado los hechos y ante la objeción de Fiscalía, el hecho punible donde se habría supuestamente dicho recibido dinero, habría ocurrido entre los meses de julio y noviembre del año 2014, el PPL Paúl Vélez, ya estaba recluso en la cárcel de Latacunga, y, jamás

recibió entrando en contradicción el testimonio de Paúl Vélez Colorado, e incluso con los de su madre quien dijo en este proceso que el dinero que habían destinado y entregado a Homero Cervantes, había sido fruto de la venta, dice su madre, de un inmueble por USD. \$ 400.000; el otro acusador particular el señor Julio César Vélez Gutiérrez, señala en su testimonio que fue por la venta de 3 inmuebles, unos dicen un valor USD. \$ 400.000, dicen la acusadora USD. \$ 480.000, pero Paúl Vélez, dice que es un préstamo recibido por una familia residente en los Estados Unidos. Tres testimonios que se contradicen entre sí y que prueba la causal invocada y si eso se suma que las pericias que sirvieron de sustento a aparatos telefónicos Tablets, fue lograda sin autorización judicial, complementan las violaciones y el error, no vamos a determinar si es inexcusable, si es negligencia manifiesta o si es dolosa, pero lo que sí prueba que Miguel Álvarez jamás recibió y tanto es lo dicho que los testimonios de la propia familia de la acusación particular, nueras, hijos, testimonios lo menos son parciales que nunca debieron ser tomados en cuenta, coinciden con Julio César Vélez Gutiérrez acusador al particular, padre de Paúl Vélez Colorado, Rosa Marilyn Montesdeoca Murillo, Nora Ayabaca Sarria, y la acusación particular Mary Nelly Colorado, todos coinciden que nunca entregaron dinero alguno a José Miguel Álvarez, jamás, y que en particular el acusador particular Julio César Vélez Gutiérrez reconoce que Miguel Álvarez Martínez jamás ofertó ninguna gestión política burocrática a cambio de la libertad de su hijo, todos señalan que Miguel Álvarez nunca recibió dinero y que no se le entregó dinero alguno, sin embargo, esa falta o error de raciocinio o ese error que incurre en la sentencia a cargo de los jueces actuantes, ese error de falso juicio y de raciocinio, ha incidido en un reconocimiento de ese mismo tribunal, de que se incumplió con el artículo 453, sin señalar dolosamente dijo que eso afectaba a una garantía suprema y superior la del 76.4, en definitiva la perito Janeth Saltos ha confirmado a esta Sala revisionista, que Miguel Álvarez en los hechos aludidos en las supuestas entregas de dinero que habrían ocurrido y nunca probaron, recibido el señor Cervantes aquellos valores, ni en lo personal ni en lo corporativo, Álvarez Martínez habría sido beneficiario de recurso alguno. Entonces, si la sentencia es por lo previsto 286 del COIP, es decir, ofertas de realizar tráfico de influencias, la contraprestación económica a ese tráfico, no ha sido probada, y de que el sujeto sentenciado Álvarez Martínez, haya sido beneficiario, es decir la prueba y los elementos materiales de la prueba que aportó Fiscalía y que sirvió de base para la sentencia no tienen relación alguna, no existe el nexo causal conforme el artículo 455 que evidencia la responsabilidad del sentenciado Álvarez Martínez, testimonios todos que coinciden en una sola cosa, Álvarez Martínez no pidió, no recibió, ni ofertó gestión alguna de tráfico de influencias, si eso se suma señor presidente, Álvarez Martínez está quizá en sus últimos días de vida, está recluido en un Hospital de Esmeraldas, los 3 años de su injusta prisión, en base a referencias, en base a que el propio acusador particular al presentar su acusación particular, los acusadores contra Álvarez Martínez, en sus versiones olvidaron que se contradicen y que ambos reconocen que Álvarez Martínez, ni pidió, ni recibió, ni les ofreció

gestión alguna, esto es un asunto de humanidad que invocamos a efectos de que probado como ha sido con prueba nueva, con la prueba pericial aportada por el otro encausado y con la declaración juramentada que es conexas porque a la perito Janeth Saltos, el revisionista le entregó la declaración juramentada, que la misma no lo haya incorporado a su informe obligó que en subsidio amparo en una norma suprema como es el 76.7 en estado de la defensa en cualquier estado y por ser un hecho con esto quería probar a este elevadísimo Tribunal, por un lado que en lo personal la persona civil, la persona natural y jurídica, jamás habrían recibido valores, vale recordar un viejo adagio de un político respetable de don Vladimiro Álvarez, y dónde está la plata, y dónde está la evidencia que haya llegado a probar con certeza plena que Álvarez Martínez haya sido beneficiario de algún pago por una gestión nunca comprometida, nunca probada, tal como lo recogen los testimonios coincidentes que entran en contradicción con los testimonios de Paúl Vélez Colorado, quien para probar el origen del dinero supuestamente entregado dijo en el proceso que había sido el préstamo de una hermana residente en los Estados Unidos, su madre por la venta de tres inmuebles en Muisne, por USD. \$ 480.000, el acusador particular señor Julio César la venta de un inmueble por USD. \$ 400.000, ni en los montos se pusieron de acuerdo, ni en el origen de donde obtuvieron el dinero, para supuestamente pagar dicha oferta de cargos públicos, hacen y demuestran que el tribunal a cargo de esa sentencia ha incurrido en un manifiesto error de derecho que ha transgredido el contenido de dicha sentencia normativa supranacional, constitucional, que las conclusiones a las que arribó, concluyo porque está probado en derecho la total inocencia del señor José Álvarez Martínez, solicitando al Tribunal se acoja el recurso y se declare el estado de inocencia y se declare maliciosa y temeraria la acusación particular por los falsos testimonios probados y por todo lo que invocamos y se ha probado acorde al 658 del COIP.^o

3.4. Contradicción:

3.4.1. Fiscalía General del Estado:

La doctora Zulema Pachacama, en representación de la Fiscalía General del Estado, sostuvo que:

^a Respecto del recurso de revisión planteado por los sentenciados Sergio Homero Cervantes Coronel y José Miguel Álvarez Martínez, a la sentencia dictada con fecha 18 de noviembre del 2016, las 16h54, por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, en las que se adecuó la conducta de los hoy sentenciados recurrentes al artículo 286 del COIP, y por lo tanto se les impuso la pena correspondiente. En este contexto, es pertinente iniciar indicando que el recurso de revisión es pertinente cuando las defensas técnicas de los hoy sentenciados recurrentes han indicado y han explicado al Tribunal sobre pruebas que no hayan sido conocidas dentro del proceso por los jueces que tramitaron el mismo, y en este contexto han invocado la causal 3 del artículo 658 del COIP, que claramente señala si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes

periciales maliciosos o errados, la revisión solo podrá darse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada. Así señores Jueces, una vez que inclusive los hoy sentenciados por medio de sus defensas técnicas han indicado al Tribunal la teoría del caso por la que se inició este proceso penal, es el que indica que Fiscalía acusó a los hoy sentenciados por el artículo 286 del COIP, en cuanto a que los hoy sentenciados o en este caso el principal, me refiero a Sergio Homero Cervantes Coronel, que fue quien ofreció su contingente, se podría decir así, a fin de poder sacar una sentencia favorable para en este caso Paúl Vélez, que era uno de los sentenciados que se encontraba en la penitenciaría de Latacunga y poderle sacar libre, pero con la condición de que se le entregue el valor de USD. \$ 150.000, que a su decir, él lo podría inclusive realizar este tipo de trabajos con el hoy sentenciado también José Miguel Álvarez Martínez, ya que a su decir, ellos tenían una supuesta influencia con elementos personales del Consejo de la judicatura e inclusive de la Presidencia de la República. En este contexto de la sentencia, inclusive que se está recurriendo, verificamos que existen detallados aquí los elementos prácticos y los probatorios y dentro de los elementos probatorios, se llega a determinar que el hoy sentenciado Sergio Romero Cervantes Coronel y José Miguel Álvarez Martínez, recibieron una cantidad de USD. \$ 150.000, en dos partes, USD. \$ 70.000 por un lado, y USD. \$ 80.000, por otro lado, esto en el año 2014, además, que también se firmó una letra de cambio por parte de los acusadores por un valor de USD. \$ 45.000, a fin de que, esta letra firmada por este valor pueda suplir otros gastos más adelante y es así inclusive que de la sentencia que se está recurriendo verificamos inclusive que se realizó entre las pruebas un allanamiento presentado por Fiscalía pues estas pruebas, un allanamiento a los domicilios de los hoy procesados y se encontró esta letra de cambio, suscrita por USD. \$ 45.000 y firmada en este caso por la acusación particular. Los revisionistas para tratar de justificar la causal tercera han presentado como pruebas nuevas lo siguiente: Sergio Homero Cervantes, indica que el testimonio de José Andrade Navarrete de 15 de agosto es totalmente falso, que los testimonios tanto de la señora Nora Ayabaca y de los acusadores particulares son falsos. En este contexto, se ha presentado las siguientes pruebas: José Álvarez Martínez su primer testigo fue Robert Díaz Eras, dice que es de profesión ingeniero en finanzas y que su objeto de la prueba fue el análisis financiero a partir de julio a diciembre del 2014, y nos ha indicado que ha solicitado información al Banco de Pichincha para verificar si existen o no movimientos en sus cuentas financieras y nos ha dicho que recibió unos movimientos de siete transferencias, entre esas, de USD. \$ 83.170,95, depósitos de USD. \$ 33.150 y USD. \$ 116.000. En este contexto, también se ha presentado un documento que dice que son del BIESS y es cuando también el perito nos indica que el depósito del BIESS, es por USD. \$ 76.000 y que sus transacciones de 14 de julio del 2016, al 8 de octubre del 2014, oscilan entre los USD. \$ 76.165, en este contexto, dice que ha realizado este tipo de examen financiero únicamente indicándonos estos parámetros, pero si verificamos en este contexto las pruebas presentadas por parte de Fiscalía en el momento oportuno,

encontramos que existe la certificación del informe emitido por el Banco del Pichincha donde consta un depósito realizado en octubre del 2014, en la cuenta de Homero Cervantes, por un valor exacto de USD. \$ 70.000, valores que no coinciden con lo indicado hoy por el perito que se ha realizado el análisis de las cuentas financieras al Banco del Pichincha, Homero Cervantes. En este contexto, esta prueba y este testimonio presentado en esta audiencia, no tiene ninguna relevancia, ni coincidencia, con las pruebas que han sido presentadas en su debida oportunidad y analizadas por los jueces de instancia. Por otra parte, se presenta otro testigo Braymner Rhenán Zambrano Romero, dice que se informe al Tribunal que si la señora abogada Nora Elizabeth Ayabaca, tuvo o no alguna autorización judicial para que se grabara la conversación realizada entre los hoy sentenciados y los acusadores particulares; en primer lugar, no estamos en un proceso de audiencia de juicio de primer nivel, sino en un recurso de revisión, pues en este caso objetar en un recurso de revisión de que fueron o no obtenidas judicialmente la autorización para haber existido una grabación, se debió haberlo realizado en la etapa oportuna, esto es que nos indica el COIP, a partir del artículo 601 que nos dice, claramente nos señala este artículo (1/4). En este contexto, señores Jueces, esta es una alegación pues que no tendría asidero legal, porque no se objetó en su respectiva etapa como se debía haberlo hecho. Por otra parte, tampoco se dio contestación por parte del perito si existió o no la autorización judicial para realizar tal o cual grabación por parte de la abogada Nora Elizabeth Ayabaca, en este contexto, esta prueba presentada tanto documental como testimonial no tiene ninguna relevancia en esta audiencia, también se ha presentado como prueba documental los oficios suscritos por parte del Director del Centro de Rehabilitación Social de Latacunga, donde se encuentra el hoy sentenciado Paúl Vélez, a fin de determinar si existió o no las visitas del hoy sentenciado en este caso Homero Cervantes, y en dicha certificación la misma es general, no se señala las fechas exactas cuando hubo o no hubieron las visitas de los hoy sentenciados, pues se dice claramente el primero de junio del 2016, cuando estos hechos empezaron en el 2014, conforme lo señala la sentencia que se están recurriendo. De igual forma también se indica que el hoy procesado recibió estos dineros por parte del BIESS por una venta de unos bienes por el valor de USD. \$ 76.000, USD. \$ 213.000 como ya indiqué anteriormente, pues Fiscalía presentó a su debida oportunidad la certificación del Banco de Pichincha por USD. \$70.000 dólares y más aún cuando de la sentencia se puede verificar claramente que los acusadores particulares entregaron estos dineros en efectivo, no lo realizaron mediante transferencias ni depósitos, entregaron en efectivo porque inclusive el sentenciado Cervantes manifestaba que él tenía una caja fuerte en su domicilio y que él podía mantener esos dineros en su caja fuerte, a fin de que inclusive indicaba que si no se dieran los hechos como él estaba ofreciéndose en ese momento esto es la libertad de Paúl Vélez, hijo de los hoy acusadores particulares, él entregaría o devolvería ese dinero a los acusadores particulares, en ese contexto, se decía que él mantenía su dinero en una caja fuerte y por ende no se puede inclusive verificar o tener de que exista por parte de los hoy acusadores particulares una

transferencia bancaria o un depósito bancario. En este contexto, la prueba presentada por el hoy sentenciado Homero Cervantes Coronel, no ha logrado destruir de cosa juzgada en este caso es la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, ya que esta prueba no tiene de relevante, ni fundamental, ni principal, para destruir la cosa juzgada. Por otra parte, la prueba presentada por el sentenciado José Miguel Álvarez Martínez, tampoco tiene ninguna relevancia jurídica, ya que inclusive ha sido presentada la perito, aquí en esta audiencia, ha indicado sobre los movimientos financieros por parte de una empresa FEVIPA del cual ha sido él Gerente, que nada tiene que ver como persona natural, en este contexto, de igual forma se ha realizado una objeción a la grabación por parte de la doctora Ayabaca en el sentido de que se verifique si han sido o no autorizadas legalmente con el otro procesado, pues debió haberse objetado en la época correspondiente el hoy sentenciado José Álvarez Martínez, en ningún momento ha aportado como prueba relevante como para destruir la cosa juzgada en la sentencia que se está recurriendo, pues la prueba tanto de José Álvarez Martínez como de Homero Cervantes Coronel, han sido prácticamente las mismas en esta audiencia y que no han podido destruir la cosa juzgada por el cual han sido sentenciados los hoy revisionistas, que es la sentencia recurrida dictada con fecha 18 de noviembre del 2016 a las 16h54 por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas.^o

3.4.2. Acusación particular:

El abogado Andrés Mancheno, defensa técnica de los acusadores particulares Mary Colorado Bernal y Julio Vélez Gutiérrez, afirmó que:

^a No podemos perder el enfoque de la naturaleza como tal del recurso de revisión que precisamente consiste en que se deben desvirtuar los hechos con la aportación de prueba nueva, el día de hoy, los dos abogados de los recurrentes prometieron probarnos algo que hasta el momento a mí no creo que se ha aprobado en lo absoluto, porque el abogado del señor Cervantes aseveró que habían tanto testimonios falsos, como de igual manera, se iban a desvirtuar la pericia del señor José Gabriel Andrade Navarrete. Respecto de la prueba aportada por el señor Cervantes no se ha logrado desvirtuar aquello, en virtud de qué motivo, por qué los dos abogados manejan un mismo discurso o mismo enfoque el cual a continuación explicaré por qué. Respecto del señor Álvarez, se enfocó y determina que existió prueba falsa, supuestamente, no se ha logrado desvirtuar estas aseveraciones porque se tiene el enfoque en qué consiste este recurso extraordinario de revisión el cual consiste en que se analizará nueva prueba, los abogados se han referido únicamente a hechos que en su momento fueron

ya alegados, en su momento fueron ya practicados y debidamente valorados, adicional a eso han traído a colación testigos que precisamente no aportaron nuevas pruebas con los cuales se demuestra qué pericias fueron erradas o qué documentos fueron maliciosos y tampoco han logrado desvirtuar los testimonios de las personas que supuestamente iban a lograr desvirtuar. Adicional a eso, tanto en la presentación en su momento de los recursos, como lo aseverado en estas alegaciones, estos se refieren a unas supuestas nulidades, porque no se cumplieron preceptos constitucionales y normativos y se violentaron pruebas que como lo vuelvo a referir ya fueron valoradas, y de igual manera, fue tanto ratificada en apelación e inclusive fue desestimado los recursos de casación presentados en la Corte Nacional, es precisamente, porque ellos se refieren a nulidades, se refieren a otros momentos procesales en los cuales evidentemente se debieron haber tratado estas aseveraciones, no en esta audiencia, en esta audiencia lo que se viene es a aportar nueva prueba, que me den nuevos hechos, que me ataquen los hechos con los cuales se me condenó, lo cual, en el presente caso no se ha dado por la misma naturaleza del delito que se investiga o más bien del delito que se sancionó, es imposible que exista como tal un soporte material que justifique la transacción realizada, esto refiriéndome a las alegaciones realizadas por los abogados de que se han realizado pericias contables con las cuales se determina que los ingresos son lícitos, es evidente por la naturaleza del delito que no siempre se realiza o no siempre se logra constatar un soporte material, es utilizar otras técnicas de investigación para lograr constatar la consumación del delito como tal, y por ende la participación de los responsables en el mismo, técnicas especiales que de igual manera fueron realizadas, evacuadas, valoradas y analizadas en las respectivas instancias, con lo cual, se logra constatar y correlacionar lo aseverado por las víctimas, como de igualmente por las distintas técnicas existenciales de investigación, con lo cual, se constata la consumación del delito; y, de la participación de los responsables. Sin querer ahondar más, ya que no se aportó y se incumplió inclusive con lo aseverado en el mismo artículo 658 del COIP, porque no se aportaron nuevas pruebas, lo que se aportó fueron relatos y hechos y alegaciones respecto de un proceso que ya fue sancionado y de los cuales también se tienen a dos condenados, en virtud de esto, solicito a este Tribunal se deseche el recurso de revisión presentado por los recurrentes.⁹

3.5. Réplica:

3.5.1. Del recurrente Sergio Cervantes Coronel:

^a He sido claro en mi alegación y argumentación que no se está atacando a vicios de derecho, tampoco

está alegando nulidad, aquí netamente se está atacando una sentencia que goza de calidad de cosa juzgada y se ha atacado a través de prueba nueva, que ha sido desarrollado y practicado, precisamente, lo que dice el abogado de la acusación particular en el proceso se ha aprobado, precisamente, esa probanza, esos testimonios falsos son los que llevó, precisamente, para que el Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas incurra en un error de hecho, las contradicciones que han tenido los testimonios base para la declaratoria de culpabilidad, precisamente, es donde le lleva a cometer el error de hecho, aquí no se ha demostrado la oferta, ni tampoco se ha demostrado el recibimiento de una cantidad de dinero, precisamente, con la prueba nueva que he aportado al proceso se han llegado a determinar que fue contradictorio y con lo que sí realmente se ha demostrado es que mi cliente nunca visitó al señor Carlos Paúl Vélez Colorado y que lo que se ha demostrado es que él tuvo ingresos lícitos en esa época. Sin más ahondar, solicito nuevamente en que se ratifique el estado de inocencia de mi defendido.^o

3.5.2. Del recurrente José Álvarez Martínez:

^a Se ha probado con certeza la contradicción de la sentencia recurrida que reconoce que debió haber sido excluido como elemento probatorio interceptaciones telefónicas y pese a ello como dice su texto a fojas 75 la sentencia recurrida, el recurso invocado prueba como evidencia nueva y esta que lo prueba, que no existe en el proceso aquello y ello está probado y demuestra la certeza que este es un proceso que nació con violación de derechos constitucionales, Álvarez Martínez, revisionista, ha probado que jamás recibió dinero, que los testimonios del propio entorno familiar de los acusadores certificaron que jamás recibió solicitó, ofertó, gestión pública alguna; tercero, la contradicción fluye además porque pese a esto el acusador particular, reconocen ello, y sin la base probatoria, presentan una acusación particular en su contra, en definitiva, el peritaje ha demostrado que los acusadores particulares nunca justificaron el origen de su supuesto dinero entregado, que existe contradicción entre los mismos y que todos coinciden que Álvarez Martínez, jamás recibió o que jamás solicitó, o que jamás ofreció realizar tráfico, el verbo rector ofreció y por ese hecho ofreció haber recibido una contraprestación. Se ha probado en este recurso con base constitucional y supranacional, que existe injustamente sentenciado y que ha atacado en debida forma la cosa juzgada como tal, en un momento en que él ha prohibido hablar del Consejo de la Judicatura, entre los años 2014 y 2016, y estos quienes fueron aludidos un ex Presidente de dicho Consejo. En definitiva, señor presidente, nos alejamos de las apreciaciones de Fiscalía que en un primer inicio se equivocó al hablar de Miguel Álvarez se refería a Homero Cervantes, lo que implica que incluso que ni Fiscalía se ha tomado la molestia de verificar que desde la indagación e instrucción fiscal se haya cumplido con la CRE.^o

4. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

4.1. Sobre el recurso de revisión:

Nuestro sistema adjetivo penal, contempla la impugnación procesal como principio rector, previsto como derecho por el artículo 8.2.h de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, y como garantía básica del derecho a la defensa en el artículo 76.7.m de la CRE.

Ahora bien, para el profesor Eduardo Couture, la impugnación implica:

La acción y efecto de atacar^o, tachar, refutar un acto judicial, documento, deposición testimonial, informe de peritos, etc., con el objeto de obtener su revocación o invalidación.¹

En esta inteligencia, los recursos deben ser observados como actos del proceso, cuyo propósito es procurar una mejor administración de justicia. En el caso específico del recurso de revisión, resulta importante acotar que su finalidad es atacar principalmente la cosa juzgada, en virtud de que únicamente procede contra sentencias que se encuentren firmes y ejecutoriadas, es decir que hayan alcanzado la autoridad de *res iudicata*; y, de esta manera reivindicar la justicia.

Precisamente, en los términos anotados, concibe a la revisión el tratadista Orlando Rodríguez, cuando dice lo siguiente:

Es un mecanismo a través del cual se busca la invalidación de una sentencia que ha adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada, en procura de reivindicar la justicia material, porque la verdad procesal declarada es disonante con la verdad histórica del acontecer objeto de juzgamiento; esta demostración solo es posible jurídicamente dentro del marco que delimitan las causales taxativamente señaladas en la ley. Pretende la reparación de las injusticias a partir de la demostración de una realidad histórica diferente de la del proceso.²

¹ Eduardo Couture, Vocabulario jurídico, Editorial Depalma, Buenos Aires-Argentina, 1978, p. 465.

² Orlando Rodríguez, Casación y Revisión Penal, Editorial TEMIS, Bogotá-Colombia, 2008, p. 393.

En consecuencia, resulta notorio que este medio de impugnación, por antonomasia, implica una nueva discusión en materia probatoria, por ponerse en tela de duda la verdad material de los hechos acontecidos en determinada causa, lo cual, ha generado un agravio para el impugnante, además, únicamente puede ser interpuesto con base a ciertas causales establecidas de manera concreta y específica en la ley.

Bajo el esquema anotado, el recurso extraordinario de revisión constituye una garantía para el sujeto procesal que ve afectados sus intereses por existir una sentencia ejecutoriada, que ostenta un contenido injusto en su fondo, por lo cual, a fin de que se respeten sus derechos, el accionante tiene a su haber la posibilidad de que se revean los argumentos fácticos y probatorios con los cuales se tomó determinada decisión, para lo cual, deberá fundamentar adecuadamente su escrito, para que en audiencia se ventilen todos sus alegatos, en observancia de las garantías básicas del derecho al debido proceso consagradas en el artículo 76.6 de la CRE.

Para mayor ilustración, el autor Fabio Calderón Botero realiza un exhaustivo análisis con respecto a la cosa juzgada en el ámbito del recurso extraordinario de revisión, en los siguientes términos:

En este recurso extraordinario la cosa juzgada tiene un ámbito limitado, particular y concreto. Se refiere únicamente a sentencias, y no contempla las demás decisiones con fuerza de cosa juzgada; solo permite la impugnación de las que tienen carácter condenatorio, pues desecha las de absolución; y, por último, exige que la condena se haya producido con base en un hecho ilícito que tenga entidad de delito (1/4).³

Ahora bien, al ser un recurso extraordinario, no únicamente implica que debe interponerse en contra de sentencias que exhiben la autoridad de cosa juzgada, sino que debe ser con base a ciertos requisitos, los mismos que en nuestra legislación están positivizados de manera taxativa.

En cuanto a los presupuestos que imperativamente deben reunirse, encontramos:

³ Fabio Calderón Botero, *Casación y Revisión en Materia Penal*, Editorial TEMIS, Bogotá-Colombia, 1973, p. 138.

- a) La especificación de una o varias de las causales que establece el artículo 658 del COIP, que constituye un elemento sustancial, puesto que es lo que dará forma al recurso de revisión;
- b) La enunciación de prueba nueva, lo cual implica *per se*, al igual que en el caso anterior, un elemento *sine qua non*, para todas las causales que constan en el citado artículo 658 del COIP; y,
- c) La licitud, pertinencia, conducencia y suficiencia de la prueba nueva, a fin de demostrar el error de hecho en la sentencia impugnada.

En tales circunstancias, para el impugnante la sola interposición del recurso de revisión le genera una carga procesal, por la necesidad de cumplir con los requisitos que la ley prevé para su procedencia.

4.2. Sobre el caso en concreto:

Los condenados Sergio Cervantes Coronel y José Álvarez Martínez censuran la sentencia expedida por el Tribunal de Garantías Penales, con sede en el cantón Esmeraldas, por la que fueron declarados autores directos del injusto de oferta de tráfico de influencias, tipificado y sancionado en el artículo 286 del COIP.

Así las cosas, los impugnantes han recurrido vía revisión, sustentados en dos sub causales establecidas en el artículo 658.3 del COIP, que dicen lo siguiente:

Art. 658.- El recurso de revisión podrá proponerse en cualquier tiempo, ante la Corte Nacional de Justicia, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria por una de la siguientes causas (¼) 3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de (¼) testigos falsos o informes periciales (¼) errados. La revisión solo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada.

Bajo el esquema expuesto, los recurrentes estaban en la obligación jurídica de proponer una argumentación que concatene, de manera lógica y sistemática, los elementos de probanza, con las sub causales del artículo 658.3 del COIP, que se refieren a que el fallo objetado se haya dictado en virtud de "testigos falsos" o "informes periciales errados", lo cual, bajo la óptica de este Juzgador

pluripersonal no ha acontecido, pues la verdad procesal declarada en el fallo cuestionado, no es disonante con la verdad histórica del acontecer objeto de juzgamiento, de ahí que, no se ha podido demostrar que sean falsos los testimonios de los señores Mary Colorado Bernal, Julio Vélez Gutiérrez, Carlos Vélez Colorado, Rosa Montesdeoca Murillo y Nora Ayabaca Sarria, así como tampoco que sea errada la pericia de reconocimiento y extracción de un dispositivo tipo Tablet, realizada por el perito José Andrade Navarrete, tal como arguyeron los revisionistas, sin sustento jurídico; de tal suerte que, se concluye que los elementos de prueba de los impugnantes, no cumplieron con las esferas de la conducencia, utilidad y necesidad, para justificar sus asertos.

En tales circunstancias, los recurrentes no lograron justificar el carácter de excepcionalidad de la revisión, que exige el ceñimiento a la taxatividad, trascendencia y autonomía de las circunstancias por las que puede ser interpuesto; y, como corolario lógico de aquello, no pudieron brindar una explicación singularizada, consistente y razonada de sus planteamientos, que hayan sido verificados con prueba testimonial y documental nueva y pertinente.

Efectivamente, las actuaciones y los testimonios de los peritos Robert Días Eras (pericia financiera a la cuenta corriente del Banco del Pichincha del condenado Sergio Cervantes Coronel) y Fabiola Salto Urbina (pericia financiera a la cuenta de la empresa FEVIPA S.A., cuyo Gerente General era el sentenciado José Álvarez Martínez), así como el testimonio del señor Braymner Rhenán Zambrano Romero (responsable administrativo de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas) -a criterio de esta Corporación-, no tuvieron resonancia alguna que pueda acreditar las sub causales de revisión escogidas por los censores, por genéricos, ambiguos y hasta impertinentes. Por tanto, la coartada de defensa de los condenados: movimientos financieros bancarios justificados a la fecha del ilícito, sobrevino en un mero enunciado, sin ninguna relevancia desde el punto de vista jurídico-penal.

Asimismo, la prueba documental consistente en los oficios emanados del Centro de Rehabilitación Social Regional, Sierra Centro Norte de Latacunga, del Banco del Pichincha y de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas, así como la escritura de compraventa y constitución de hipoteca celebrada ante el Notario Segundo del cantón Esmeraldas, si bien constituye prueba lícita, también devino en insuficiente, por su carácter vago y ajeno a la litis, y por ende, sin ningún valor probatorio, pues ni siquiera los oficios remitidos por el Centro de Rehabilitación Social de Latacunga, confieren a este Tribunal de revisión el pleno convencimiento de que el sentenciado Sergio Cervantes Coronel no visitó en dicho centro penitenciario al privado de la libertad Carlos Vélez Colorado, hijo de los acusadores particulares, sobre todo, porque tanto en los referidos oficios, como en los registros del área de visitas que han sido adjuntados como anexos, no consta una certificación determinada, clara y fidedigna acerca de las fechas de visitas. Precisamente, la vaguedad de la información se torna aún

más plausible, cuando en el oficio de fecha 2 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Edwin Castelo, Director de dicha cárcel, obra textualmente lo siguiente: ^a Cabe señalar que es la única información que poseo en mi base de datos, debido a que la Coordinación del área de visitas, las tomé desde el 15 de junio de 2015, hasta la presente^o.

En este acápite, resulta necesario agregar que el testimonio de Braymner Zambrano Romero, Responsable administrativo de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas y el oficio remitido por este, al ser también amplios e indeterminados, no pudieron acreditar que la pericia realizada por el policía José Andrade Navarrete, haya tenido algún vicio de ilegalidad o de inconstitucionalidad, para que se la considere errada; y, en este sentido, lo que se evidenció -sobre todo a partir de la postura asumida por el recurrente José Álvarez Martínez, a través de su defensa-, es una mera inconformidad con la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio.

Por consiguiente, los aludidos testimonios y documentos, no solo resultaron prueba inapropiada e inidónea, sino además en estéril, toda vez que, en el ejercicio de comparación entre tales medios probatorios y el núcleo central de la litis (solicitud arbitraria de los sentenciados a los acusadores particulares de beneficios económicos indebidos -USD. \$ 150.000.00, para oferta de trámite judicial-), no se ha podido justificar error de hecho alguno en el fallo, materia de revisión; y, por tanto, no se ha podido enervar la institución de la cosa juzgada.

Bajo los parámetros expuestos, se vislumbra que el juzgador de decisión subsumió la conducta de los condenados al injusto de oferta de tráfico de influencias, no solo con base a la pericia realizada por el policía José Andrade Navarrete -cuyo informe es lícito- y a los testimonios de los señores Mary Colorado Bernal, Julio Vélez Gutiérrez, Carlos Vélez Colorado, Rosa Montesdeoca Murillo y Nora Ayabaca Sarria -cuyas atestaciones son diáfanas y verosímiles-, sino además, con sustento en basta prueba testimonial y pericial unívoca y concordante, como fueron los testimonios de los policías Francisco Enríquez Yépez (vigilancia, seguimiento y manejos de fuentes), Juan Torres Puyas (allanamiento y detención del sentenciado Sergio Cervantes Coronel), Ángel Taco Chisaguano (inspección del inmueble ubicado en el sector San Martín de Porres, calles Atacames y Río Sucio), Diego Cautullin Estrada (allanamiento y detención del condenado José Álvarez Martínez) y del señor Marcos Velasco Cuello (conductor ocasional de la acusadora particular Mary Colorado Bernal), así como las actuaciones y testimonios de los peritos Erika Valenzuela Castillo (pericia de extracción de información de teléfonos celulares), Franklin Silva Haro (informe de inspección ocular técnica), Geovanni Falcón Simbaña (informes de inspección ocular técnica y de reconocimiento del lugar de los hechos), Maritza Villamarín Rodríguez (pericia de cruce de llamadas telefónicas) y Luis Andrade Velasco (informe de escucha de llamadas telefónicas).

En consecuencia, este Tribunal de revisión concluye que en la audiencia de juzgamiento, han sido acreditados todos los elementos constitutivos de las categorías dogmáticas del ilícito de oferta de tráfico de influencias -entre los que se incluye el elemento de la tipicidad relativo a la conducta, que en el caso que se juzga constituye @solicitar@arbitrariamente de terceros beneficios económicos indebidos para sí, que constituye la acción relevante para el derecho penal-, así como a las participaciones de los revisionistas, en calidades de autores directos de tal delito, sin que el hecho relativo a que sus movimientos bancarios -a la fecha del hecho punible- hayan sido justificados, comporte un elemento que provoque un yerro de hecho en el fallo del tribunal de garantías penales, tal como se expuso en párrafos anteriores.

En suma, se enfatiza que, a través de la prueba testimonial y documental que fue desarrollada en la audiencia de fundamentación de los recursos de revisión, los condenados no han podido justificar que la sentencia de primer nivel, se haya dictado en virtud de ningún testigo falso, o tampoco de pericia errada alguna, lo cual, conduce inexorablemente, a que no se haya podido acreditar error de hecho en el fallo recurrido, y que la institución de la cosa juzgada continúa incólume.

5. DECISIÓN:

Por las consideraciones jurídicas expuestas, este Tribunal de Revisión, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, al tenor de lo previsto por el artículo 658 del COIP, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, por unanimidad, resuelve declarar improcedentes los recursos de revisión interpuestos por los condenados Sergio Homero Cervantes Coronel y José Miguel Álvarez Martínez.

Notifíquese y devuélvase al tribunal de origen para los fines legales pertinentes.-

DR. MARCO RODRIGUEZ RUIZ

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

DE LA CADENA CORREA LAURO JAVIER

CONJUEZ NACIONAL (E)

GUILLEN ZAMBRANO BYRON

JUEZ NACIONAL